

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre CATORCE (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO – RAD Nro. 2022-0008
Demandante: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA
Demandado: NUEVA EPS.

Antes de entrar a darle el trámite a la solicitud de DESACATO que impetra el accionante, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR al señor representante legal de la **NUEVA EPS**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que informe si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha **20 de septiembre de 2021**, dictado por este despacho, dentro de la acción impetrada por el señor **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA**, o si ya lo cumplió a cabalidad, igualmente informe que actuaciones ha realizado, respecto de esta acción constitucional.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la entidad accionada **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de tutela anteriormente citado.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, que cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas, sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones del caso, anexando copia del escrito de desacato presentado por el accionante.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre CATORCE (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO – RAD Nro. 2022-0008
Demandante: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA
Demandado: NUEVA EPS.

Antes de entrar a darle el trámite a la solicitud de DESACATO que impetra el accionante, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR al señor representante legal de la **NUEVA EPS**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que informe si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha **20 de septiembre de 2021**, dictado por este despacho, dentro de la acción impetrada por el señor **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA**, o si ya lo cumplió a cabalidad, igualmente informe que actuaciones ha realizado, respecto de esta acción constitucional.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de tutela anteriormente citado.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas, sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones del caso, anexando copia del escrito de desacato presentado por el accionante.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA RAD-2022-0047
ACCIONANTE: LUIS TRINO ARIZA CAÑAS
ACCIONADO: COOSALUD E.S.S.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada COOSALUD E.S.S., impugnó el fallo de fecha diez (10) de octubre de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha diez (10) de octubre de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrense oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
JESUS MARIA BELTRAN POLO
DIRECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que el señor JESUS MARIA BELTRAN POLO, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha cinco (5) de octubre de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrense oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.
DEMANDANTE	ELIO JOSE RODRIGUEZ.
DEMANDADO	SOFIA RAMIREZ y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00068-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresas al despacho, para decidir sobre el recurso frente al rechazo de la demanda
Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 25 de julio del presente año, inadmitió la demanda al encontrar inconsistencias de carácter procesal, el 02 de agosto de los corrientes la apoderada de la parte demandante, allega escrito de corrección; esta judicatura el pasado 5 de septiembre del año que avanza rechazo el libelo introductorio, frente a esta decisión se interpone el recurso horizontal y vertical el pasado 8 del presente mes y año.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para este estrado judicial y teniendo en cuenta lo que reposa en el expediente hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Se presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio denominado "Santa Cecilia" ubicado en el municipio de Cimitarra, siendo demandante Elio José Rodríguez y demandado Sofía Aristizábal. **(ii)** Unos de los motivos por los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, fue por el hecho de no indicar claramente la dirección de notificación al demandado, tal y como lo indica el artículo 82 numeral 10 "El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus apoderados y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", y la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 refiere: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"



(iii) la parte demandante en su escrito introductorio acápite notificaciones indicó: “a los demandados así: **SOFIA ARISTIZABAL** en el barrio **CASCAJERO** municipio de Cimitarra.” y en la corrección de la demanda se indicó: “A la demandada **SOFIA ARISTIZABAL** vía mensaje de texto al abonado telefónico 3144530198.

Se concluye que la parte actora, no cumplir correctamente con la carga impuesta en la norma adjetiva civil, la ley en cita como lo ordenado por esta judicatura, por cuanto las normas le brindan dos posibilidades al demandante para que notifique a su contraparte bien sea por el lugar donde reside y reportada por la parte activa de la litis (*notificación personal- art 291 y ss CG del P*) o a la dirección electrónica (*ley 2213 artículo 6 y ss*); ambos posibilidades las presentó de manera irregular, por cuanto es deber del demandante indicar el sitio exacto donde puede ser localizado el demandado a efectos de facilitar su ubicación y poderlo enterar del proceso en su contra es un derecho de rango constitucional (*art 29 y 229*) y de control de convencionalidad art 9 C. Po. (*CIDH art 8 y ss*) para que ejerza sus derecho de contradicción entre otros, así mismo para poder llegar a un mecanismo alternativo de solución de conflictos dado el caso; no es de recibo el solo indicar el nombre del barrio ya que en esta urbe es fácil el poder conseguir la dirección exacta de las personas (*calle, carrera, diagonal, etc.*), se debe mencionar correctamente el lugar a notificar al demandado; Por otra parte la norma habla de dirección electrónica del artículo 82-10 del C.G. del P.; entendida esta como el canal digital idóneo para el fin de la notificación, no puede tener en cuenta el número telefónico como similitud de correo electrónico, ya que la interpretación del canon 6 de la ley 2213 del presente año debe hacerse en consonancia con el artículo 8 de esta misma norma y allí impone una carga al demandante para que indique como obtuvo esa información (**1) bajo juramento 2) como obtuvo la dirección electrónica y allegara las evidencias correspondientes, 3) que ese canal sea utilizado por el demandado. 4) se enviarse como mensaje de datos**), que para el presente asunto no lo indico la parte demandante.

Artículo 8 ley 2213 de 2022: NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla fuera de texto)

“Tampoco puede pensarse que el mentado requerimiento sea susceptible de calificarse como irrazonable o injustificado. En la Teoría General del Proceso, lo tiene decantado la Sala¹, es verdad sabida que, al lado de los derechos y obligaciones de las partes, surgen también deberes y cargas, cuyo cumplimiento influye decisivamente en las results de la controversia. Como la actividad de los contendientes es de trascendental importancia para la suerte de las pretensiones, la ley les impone determinados comportamientos durante el desarrollo de la relación procesal; imperativos constitutivos de las denominadas “cargas”, consistentes en la exigencia de “(...) una conducta de realización facultativa, establecida en el exclusivo interés del propio litigante, y cuya omisión trae aparejada para él consecuencias desfavorables”². (negrilla fuera de texto).

“pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”³

¹ CSJ SC del 8 de nov. de 1972.

² CSJ SC del 8 de nov. de 1972.

³ AC 376 de 2016



Como Colofón, esta judicatura no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 05 de septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó correctamente las cargas que impone las normas procesales antes referidas, respecto del recurso vertical como quiera que el proceso es de mínima cuantía no procede tal medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede recurso de apelación por ser un trámite de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA